000064/2013

Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. V., O. c/ M. M., E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR LEGAJO DE COPIAS", Expte. N°. 64/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 530/12).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la Sra. E. M. M. a fs.65/66, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fs.64 que denegó la solicitud de que se intime al demandado a restituir al hogar familiar diversos enseres que llevara consigo al momento de retirarse del mismo, tales como aire acondicionado frio/calor, garrafa de gas para cocinar, lavarropas, equipo de musica, mueble de formica, televisor, computadora, 2 sillas, un espejo, 2 colchones de una plaza, frazadas y sabanas de los niños.

La denegatoria se fundó en que la medida solicitada excedería el marco de la presente denuncia de violencia familiar.

Rechazada la reposición, se concedió la apelación en subsidio interpuesta conforme surge de fs. 67 del presente legajo.

Se agravia a fs.65/66. Entiende que la providencia atacada rigurosamente formal, no brinda una respuesta adecuada a la problemática planteada, perjudicando el derecho de la actora y sus hijos menores de edad de contar con un hogar adecuado para su desarrollo biopsicosocial.

Acusa a la decisión de vulnerar los derechos consagrados en la CDN, quienes se ven privados de diversos muebles y enseres como los colchones, frazadas y sabanas de sus camas, habilitando el tratamiento de la cuestión en la presente medida, ya que requiere una solución rápida a fin de preservar el derecho de vivir en un ambiente adecuado.

Recuerda que conforme el art. 9 de la ley XV-12, el juez puede adoptar toda otra medida sobre personas y bienes que considere necesarias según el caso.

II.- De las constancias de la causa surge que en el marco de las denuncias de violencia familiar que se efectuaran recíprocamente las partes, se decidió en forma provisoria y por el termino de 6 meses, la exclusión del hogar

familiar del denunciado Sr. R. V. y el reintegro al mismo de la Sra. E. M. M. con los niños hijos de ambos.

Previo a concluir el término por el que se dispuso la medida, la actora denuncia que al retirarse del hogar llevó consigo diferentes bienes y enseres del mismo que resultan necesarios para la vida cotidiana. Solicitó se intime al demandado a proceder a la devolución de los mismos.

A fs.64, se denegó la petición por exceder el objeto de la presente. Motivando la impugnación aquí tratada.

A fs.72 contestó vista la Asesora Civil de Familia e Incapaces.

III.- En atención al cuestionamiento efectuado resulta clara la admisión del recurso interpuesto.

Es que, la finalidad de la ley es hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellos que, de otro modo, podrían ser irreparables, pues sólo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias.

La negativa de la jueza, ante el pedido rechazado, agrava innecesaria e injustificadamente el perjuicio concreto que ha sufrido la denunciante y los niños como victimas de la situación de violencia vivida por todo el grupo familiar y que desencadenara las presentes actuaciones (ver informe del ETI de fs. 33/34).

Por otro lado, es innegable, la violencia que en si misma encierra la actitud de retirar unilateralmente enseres de la naturaleza de los involucrados en la petición.

Ya hemos señalado en anteriores oportunidades que en referencia a la Ley 24.417 –en el

ámbito nacional- se ha dicho que la mayor trascendencia de la misma consiste en otorgar una respuesta ágil y rápida a situaciones que requieren solución inmediata. Ello exige a los jueces creatividad de su parte, imponiéndoles el deber de buscar una respuesta eficaz, lo que supone una solución oportuna, contando con amplio margen de discrecionalidad para evaluar los hechos y el derecho en cada situación denunciada y si bien resulta razonable que no se autorice la utilización de la ley para objetivos que exigen un juicio diferente, la existencia de otras vías o acciones que pueden entablar las personas, no pueden impedir ni obstaculizar la medidas que requieran las partes (Conf. Aida Kemelmajer de Carlucci, "Algunos Aspectos Procesales en Leyes de Violencia Familiar" en Rev. De Derecho Procesal Rubinzal Culzoni, Derecho Procesal de Familia – I, 2002-I p. 115 y sgtes.).

Desde tal perspectiva, debió partir el análisis de la magistrada.

Es que en el entendimiento que, como dice la apelante, carecen de gas natural, la garrafa para cocinar, el equipo de aire frío/calor, aparecen de primera necesidad. Idéntica consideración cabe respecto de los colchones, y ropa de cama (inembargables por otro lado), de manera que la intimación pedida resulta procedente.

Tal solución se imponía además, atendiendo lo expresamente dispuesto en el art. 9 de la Ley XV N° 12, pues a tenor de la mentada norma el juez de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional ....k) Toda otra medida sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso.

Con anterioridad a la sanción de tal norma, también se imponía la solución que se promueve,

toda vez que la enunciación contenida en el art. 4 de la anterior ley 4118 era meramente ejemplificativa, sin que cerrara el espectro de posibilidades para hacer efectiva la tutela jurisdiccional (CNCiv. Sala A, 30/9/96 cit. por Silvia Guahnon, "Medidas Cautelares en el Derecho de Familia" Ed. La Rocca, Bs. As. 2007 p 195), tratándose, la solicitada de una medida conexa o vinculada a la situación denunciada.

Por las razones expuestas, la solución propuesta por la sentenciante de primera instancia no resulta justificada implicando un excesivo rigor en pugna con el criterio ya conocido en torno a la flexibilidad de las formas en los procesos de familia.

IV.- En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y disponer que en la instancia de grado, se intime al demandado a restituir los bienes descriptos a fs.63 en el término de tres días al domicilio del que fueron retirados –manzana **, lote * (frente fracción D. G.) Km ** de esta ciudad-, bajo apercibimiento de ordenar el secuestro de los mismos.

A tal fin, en la instancia de grado deberá librarse la orden respectiva con habilitación y de días y horas inhábiles.

V.- Ante la falta de controversia las costas se imponen al denunciado Sr. O. R. V. por haber dado lugar a la incidencia (art. 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 8, 32 y 13 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 65/66, y revocar el proveído de fs. 64.

2) Intimar al denunciado Sr. O. R. V. a reintegrar en el término de tres días, los enseres individualizados a fs.63 bajo apercibimiento de proceder a su inmediato secuestro**,** debiéndose librar en la instancia de grado la correspondiente orden con habilitación de días y horas inhábiles.

3) Costas al Sr. O. R. V. Regulándose los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. Laura Nogués Peralta y María Emilia López en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS